



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, enero dieciocho (18) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE JAIDER CERVANTES AGUILAR
DEMANDADO ELSY MARIELA CAMPO
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00482-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JAIDER CERVANTES AGUILAR**, contra la señora **ELSY MARIELA CAMPO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Elsy Mariela Campo; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Jader Jafet Cervantes Campo, quien está representado por su madre Elsy Mariela Campo, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- En los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones se indica que se desconoce correo electrónico y dirección exacta de residencia de la señora **ELSY MARIELA CAMPO**, por lo que no se indicó que se emplazara por desconocer la información antes referenciada, esto en aras que se le garantice efectivamente su derecho a la defensa.
- 3- El poder es suficiente toda vez que no se indicó que el mismo va en contra de la señora **ELSY MARIELA CAMPO**, es de recordar que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Jader Jafet Cervantes Campo, quien está representado por su madre Elsy Mariela Campo.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito